

TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-144/2022-P-1

RECURRENTES: DIRECTOR GENERAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PENSIONES, EN REPRESENTACIÓN DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO "A", Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca número **REC-144/2022-P-1**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PENSIONES, EN REPRESENTACIÓN DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO "A", Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, en el cual se admitió la ampliación a la demanda, dictado por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **056/2022-S-1** y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día quince de febrero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Presentaciones Socioeconómicas, Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, Jefa del Departamento de Pensiones Adscrita a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y el Profesional Especializado "A", todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

A). El oficio ***** de once de enero de dos mil veintidós, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

B). La negativa por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a reconocer que tengo el derecho a acceder a la pensión por jubilación al 100% de mi último salario, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada el 31 de diciembre de 2015; y la fracción II, inciso a), del artículo Cuarto(SIC) Transitorio(SIC) el(SIC) Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente y publicado en el Suplemento(SIC) 7707 C del Periódico Oficial del Estado de Tabasco el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. Negativa cuyo(SIC) fundamentos legales se desconocen.”

2.- Mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintidós, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **056/2022-S-1**, admitió la demanda en los términos planteados, así como las pruebas ofrecidas por la actora, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación en el término de ley.

2

3.- A través de proveído de veinte de mayo de dos mil veintidós, entre otras cosas, se tuvo por formulada la contestación a la demanda presentada por las autoridades enjuiciadas Director de Prestaciones Socioeconómicas, Encargada del Despacho de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Pensiones, en suplencia de la citada subdirección, y en representación de la Jefa del Departamento de Pensiones y del Profesional Especializado “A”, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, otorgándose término legal a la parte actora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Mediante acuerdo de **quince de agosto de dos mil veintidós**, la Sala de conocimiento, admitió a trámite la ampliación a la demanda presentada por la actora mediante escrito de veintinueve de junio de dos mil veintidós, por lo que se ordenó dar vista con copia del mismo a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de quince días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5.- Inconforme con el proveído anterior, a través de oficio presentado el treinta de agosto de dos mil veintidós, **el Director General, Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones en representación del Jefe del Departamento de Pensiones y Profesional Especializado “A”, y Director de**

Prestaciones Socioeconómicas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas, interpusieron recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.

6.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de diez de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas antes señaladas y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- Mediante diverso acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en el acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, haciendo manifestaciones en torno al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día quince de marzo del dos mil veintitrés.

8.- Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar por el Secretario de Estudio y Cuenta de la Primera Ponencia de la Sala Superior, consulta directa a los autos originales del juicio **056/2022-S-1**, que constituye el juicio de origen al recurso de reclamación **REC-144/2022-P-1**, en que se actúa, de los cuales se pudo advertir que a través del auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la **Primera** Sala Unitaria acordó el oficio presentado en fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, donde las autoridades, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dieron contestación a la ampliación de demanda interpuesta por la actora, realizando diversas manifestaciones en torno a la misma; acta circunstanciada de la que se dio cuenta por el Magistrado Ponente mediante acuerdo de

fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, y, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, procedió a formular el proyecto de sentencia, hecho lo anterior, se emite por este Pleno de la Sala Superior, el fallo correspondiente en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

4

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas ahora recurrentes, en contra del **auto** de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud de que a través del mismo, se admitió a trámite la ampliación de la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 61 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a las autoridades demandadas, el **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veinticuatro al treinta de agosto de dos mil veintidós**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **treinta de agosto de dos mil veintidós**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de reclamación hechos valer por las autoridades demandadas, ahora recurrentes, a través de los cuales medularmente sostienen lo siguiente:

- Les causa agravios que la Sala instructora determinara procedente la ampliación de demanda propuesta por la actora, toda vez que, fundó y motivó su determinación con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de manera genérica sin precisar que fracción se actualizó en el caso en concreto, constituyendo una violación procesal, pues no analizó debidamente el litigio propuesto, al únicamente tomar en cuenta las consideraciones que, a juicio de la actora, actualizaban el supuesto de la ampliación de demanda, y no realizó un estudio completo de las pruebas.
- Afirman que la ampliación de demanda únicamente procede en los siguientes casos: **a)** en los casos en que se reclame una afirmativa o negativa ficta; **b)** cuando el acto principal y su notificación se den a conocer en la contestación; **c)** cuando se advierta la existencia de actos nuevos desconocidos por el actor; y **d)** cuando en la contestación de demanda se plantee el sobreseimiento por extemporaneidad. Asimismo, que la ampliación de demanda tiene la finalidad de incorporar a la *litis* los actos novedosos estrechamente vinculados con los reclamados inicialmente y con las autoridades demandadas llamadas a juicio por la actora, por lo que consideran, que no es procedente dicha ampliación en el presente caso, pues la accionante señaló como autoridad demandada, al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, organismo que no fue señalado con tal carácter en su escrito inicial de demanda, ni emplazado a juicio por la Sala Unitaria, por lo que no tiene el carácter de autoridad demandada y no tiene obligación de contestar la referida ampliación, así mismo, que es una exigencia que los actos novedosos guarden relación con los impugnados en la demanda inicial, por lo que, la Sala debió exponer las razones que justificaran su decisión y no dar entrada en automático a la ampliación, sin hacer un estudio previo y exhaustivo de manera imparcial. Para tales efectos, citó las tesis: **“DEMANDA DE AMPARO, PROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN CUANDO SE DESCONOCEN ACTUACIONES DEL JUICIO NATURAL.”** y **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.”**

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó con relación al recurso que se resuelve, manifestó que la ampliación de demanda es procedente, toda vez que en el escrito inicial de demanda, se precisó que se desconocían los fundamentos legales utilizados por la autoridad demandada para emitir la negativa, a través del oficio número ***** (acto impugnado), y al

contestar la demanda por parte de las enjuiciadas, las autoridades fundaron y motivaron tal negativa, por tanto se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 56, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de ahí que la parte actora presentara la ampliación de demanda.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, en su conjunto **fundados pero insuficientes**, los argumentos de agravio expuestos por las autoridades demandadas recurrentes, siendo lo procedente **confirmar** el auto de **quince de agosto de dos mil veintidós**, en la parte donde se admitió la ampliación de la demanda, dictado en el expediente **056/2022-S-1**, por las consideraciones siguientes:

6 En principio se tiene que, tal como se hizo constar en los resultandos **1** y **2** de este fallo, que la Sala instructora en el juicio de origen **056/2022-S-1**, dio cuenta del escrito presentado el quince de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual la actora C. *****
por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como acto impugnado, en síntesis, el oficio ***** de fecha once de enero de dos mil veintidós, signado entre otros, por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el cual se le **niega la pensión por jubilación**, solicitada mediante escrito de petición; negativa cuyos fundamentos legales manifestó desconocer (fojas 1 a la 12 de las copias certificadas del expediente de origen).

Seguidamente, como se hizo constar en los resultados **3** y **4** de este fallo, el veinte de abril de dos mil veintidós, las autoridades enjuiciadas Director de Prestaciones Socioeconómicas, Encargada del Despacho de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Pensiones, en suplencia de la citada subdirección y en representación de la Jefa del Departamento de Pensiones y del Profesional Especializado "A", todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, formularon su contestación a la demanda; la cual fue admitida, a través del proveído de veinte de mayo de dos mil veintidós y se ordenó correr el traslado respectivo a la parte actora, otorgándole término legal, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 23 a la 42 de las copias certificadas del expediente de origen).

Posteriormente, mediante escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil veintidós, la parte actora formuló **ampliación a la demanda**, en atención a la contestación producida por las autoridades enjuiciadas, siendo que por **auto de quince de agosto de dos mil veintidós**, la Sala del conocimiento, estimó admitir dicha ampliación en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conformidad con en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (fojas 47 a la 55, 59 y 60 de las copias certificadas del expediente de origen).

Ahora bien, el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente, dispone lo siguiente:

“Artículo 56.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, **en los siguientes casos:**

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

II. Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación;

III. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda;
Y

IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

El plazo para presentar la ampliación de demanda es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten.

La autoridad demandada o, en su caso, el tercero interesado, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de su traslado. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 44 de esta Ley.

(Énfasis añadido)

Del numeral en cita, claramente se obtiene, el momento en que se debe realizar la interposición de una ampliación a la demanda y las hipótesis que dan lugar a su promoción, sin que la Sala instructora

hubiera dejado al arbitrio del demandante la posibilidad de interponer en cualquier momento la argüida ampliación, o en su caso, que se pudieran promover tantas y cuantas ampliaciones se consideraran pertinentes, pues en lo atinente, el precepto establece los siguientes casos:

- a) Que el actor manifieste no conocer el acto al momento de interponer la demanda, y si al contestar la demandada, ésta exhibe el acto con su notificación.
- b) Cuando lo que se impugne en el juicio contencioso administrativo sea una negativa ficta o en su caso una afirmativa ficta.
- c) Cuando la autoridad sostenga que debe sobreseerse el juicio por extemporáneo, es decir, que la demandada aduzca que la notificación del acto dista en demasía del plazo legal que se tenía para presentar la demanda.
- d) Que en la contestación de demanda las autoridades hagan mención de aspectos desconocidos por el accionante al momento de presentar su demanda, esto es, de cuestiones novedosas en juicio a través de la contestación.

8

Añadiendo que, en todos los casos la ampliación puede promoverse dentro del plazo de quince días posteriores a que surta efectos la notificación del auto en el que se tuvo por contestada la demanda a las autoridades.

Ahora bien, el objeto de la figura jurídica de ampliación de demanda, es permitir integrar debidamente las pretensiones del actor, al darle la oportunidad de formular nuevos conceptos de violación, además de los ya inicialmente planteados, cuando de la contestación se advierta información desconocida por el actor, ya que, una vez conocidos esos nuevos elementos, la parte actora estará en posibilidad de combatirlos, o plantear lo que corresponda. Lo cual resulta acorde a los principios de concentración, economía procesal, congruencia, exhaustividad y recurso judicial efectivo. Sin embargo, la posibilidad de ampliar la demanda necesariamente está condicionada a la aparición de hechos novedosos relacionados con el acto que impugna, que hayan sido desconocidos para el actor al momento de presentar su escrito de demanda.

Así, para que se configure el supuesto de un **hecho novedoso**, no importa el momento en que este nace, (anterior o posterior a la presentación de la demanda), sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, específicamente, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de demanda.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el derecho del actor para ampliar su demanda tiene por objeto que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las cuestiones que desconocía al formular su demanda inicial o que introdujo la autoridad al contestarla.

En ese orden de ideas, como se anticipó, son en su conjunto **fundados** pero **insuficientes**, los argumentos de reclamación hechos valer por las autoridades demandadas recurrentes, a través de los cuales sostienen esencialmente, que la Sala de origen no precisó, que fracciones se actualizaban para la admisión de la ampliación de demanda, propuesta por la actora; y que no procede la ampliación de demanda, pues la accionante señaló como autoridad demandada, al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, organismo que no fue señalado con tal carácter en su escrito inicial de demanda, ni emplazado a juicio por la Sala Unitaria, por lo que no tiene el carácter de autoridad demandada y no tiene obligación de contestar la referida ampliación.

9

Ahora bien, por cuestión de orden y método, éste Órgano Jurisdiccional estima necesario insertar la parte conducente del acuerdo de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, en el cual, en su punto **primero** la Sala de origen admitió la ampliación de la demanda, propuesta por la C. ***** , cuyo contenido es el siguiente (fojas 32 y 33 de las copias certificadas del expediente de origen):

Villahermosa, Tabasco, a quince de agosto de dos mil veintidós.-

Vistos: La cuenta secretaria, esta Sala acuerda:-----

Primero.- Siendo que en el juicio de nulidad, el derecho subjetivo de acción no se agota con la presentación del escrito de demanda, con el que si bien, se inicia el juicio contencioso administrativo, por contener la pretensión de que se declare la nulidad de uno o más actos administrativos y, en su caso, se provea para la efectividad del fallo, caracterizándose por la formulación de conceptos de impugnación (razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a evidenciar la ilegalidad del acto impugnado), también lo es, que **la ampliación de demanda** tiene

regulación legal expresa y constituye una fase procesal ordinaria, toda vez que el artículo 56 de la Ley Administrativa,¹ permite la ampliación de demanda cuando:

- se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- el acto principal del que derive el reclamado en la demanda y su notificación se den a conocer en la contestación;
- al producirse la contestación de la demanda inicial, se introduzcan cuestiones que el actor desconociera al presentar esta;
- la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

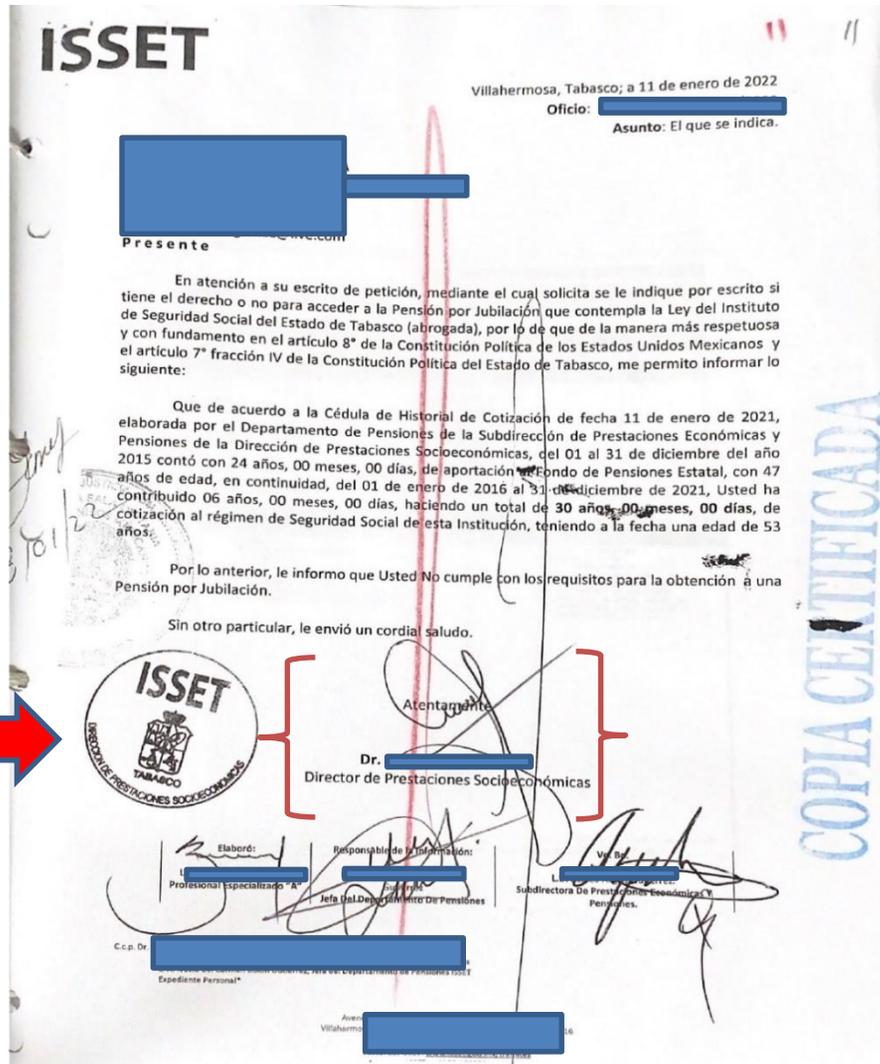
Entonces, actualizados cualquiera de los supuestos mencionados, se podrá ampliar la demanda, esto es, la litis puede reconfigurarse para incluir nuevas partes, hechos, agravios, pruebas, etcétera.

Luego, se tiene por presentada a la ciudadana [REDACTED] parte actora en el presente asunto, con su escrito de cuenta, promoviendo AMPLIACIÓN DE DEMANDA en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Con la copia simple del escrito de cuenta, se ordena correr traslado a la autoridad antes citada, para que dentro del término de **quince [15] días hábiles**, contados a partir

del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, produzca su contestación a la ampliación de demanda, apercibiéndola que de no comparecer dentro de dicho término se le tendrá por cierto el acto que les es atribuido por el quejoso, con fundamento en el artículo 55 de la citada Ley Administrativa.² - - - - -

De la anterior imagen se puede advertir claramente que, en efecto, como lo sostiene las recurrentes, la Sala *a quo*, fue omisa en especificar las fracciones que se actualizaron para la admisión de la ampliación de la demanda, presentada por la parte actora, pues la misma solo subraya algunos supuestos genéricos, sin señalar qué fracción específica del numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco se actualiza, y sin argumentar los motivos por los cuales se actualizan dichos supuestos de procedencia; asimismo, también se advierte que la Sala instructora, tuvo por presentada la ampliación de la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, organismo que no fue señalado con el carácter de autoridad demandada en su escrito inicial de demanda, ni en la ampliación a la misma, tal y como lo argumentaron los recurrentes; de ahí lo **fundado** sus agravios.

Aunado a lo anterior y para efectos de mejor proveer, se considera relevante insertar a continuación la digitalización de la constancia de negativa de pensión de fecha **once de enero de dos mil veintidós** –acto impugnado- (foja once de las copias certificadas del expediente de origen):



11

De la digitalización, se obtiene que la actora mediante escrito de petición, solicitó al **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, que le indicara si tenía el derecho o no para acceder a la pensión por jubilación contemplada en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, posteriormente, a través del oficio ***** de fecha once de enero de dos mil veintidós, el citado director informó a la accionante, la negativa para acceder a la mencionada pensión, señalando únicamente que no cumplía con los requisitos para la obtención de la misma, sin citar fundamento alguno que diera sustento a la negativa de su pensión.

En ese orden de ideas, las autoridades al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, y en aras de sostener la

fundamentación y motivación de la determinación de la negativa de la pensión por jubilación a la C. ***** , describieron los preceptos legales que consideraron a fin de fijar tal negativa, fundamentos consistentes; en los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada; 3, fracción XVIII, 34, 35, 78 y 87 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente; y 80 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales no se encontraban descritos en la constancia con número de oficio ***** –acto impugnado-, tal como se puede corroborar de la digitalización antes insertada.

Así las cosas, tenemos entonces que la ampliación de demanda que hace valer la parte actora en el juicio de origen, se centra en las manifestaciones realizadas en el oficio de contestación de demanda realizado por las autoridades demandas, pues si bien es cierto, mediante constancia de negativa de pensión, de fecha once de enero de dos mil veintidós, le informaron a la actora la negativa para acceder a la pensión por jubilación, lo cierto es que, en la contestación de demanda, dichas autoridades expusieron fundamentos y motivos a fin de justificar su determinación, insertando así **hechos novedosos** para la actora, pues la C. ***** , **manifestó desconocer los fundamentos legales que sustentaran tal negativa.**

Sirve de apoyo a las anteriores afirmaciones, como criterios orientadores, lo contenido en la tesis de jurisprudencia número 167, Segunda Época, año V, No. 42, junio 1983, página. 872, sostenida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a continuación se reproduce:

“AMPLIACION DE DEMANDA.- PROCEDE SI LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACION INTRODUCE ELEMENTOS QUE SON DESCONOCIDOS POR EL ACTOR.- Si se promueve el juicio de nulidad en contra de una sanción que se impuso por pago extemporáneo alegándose que fue indebida porque el pago fue espontáneo y en la contestación se alega que el pago fue hecho a requerimiento de la autoridad, y se aportan pruebas para acreditar este hecho, debe notificarse al actor en forma personal el auto que tiene por contestada la demanda, corriéndosele traslado con la misma para que esté en aptitud de ampliar su demanda sobre la cuestión introducida y respecto de la cual no aparece que la hubiera conocido.”

Sin que sea óbice de lo anterior, que las recurrentes señalen, que la Sala instructora, fue omisa en especificar las fracciones que se actualizaron para admisión de la ampliación de la demanda, pues como se ha analizado anteriormente, es evidente que en el caso concreto, se

actualiza el supuesto contenido en la fracción III, del citado artículo 56 de la ley de la materia, pues *preliminarmente* existen elementos expresamente desconocidos por la parte actora y que se dieron a conocer por las autoridades enjuiciadas en su contestación, de ahí lo **insuficiente** del agravio que se analiza.

Por otra parte, tampoco es suficiente que las autoridades demandadas señalen, que fue incorrecto que la Sala de origen tuviera por presentada la ampliación de la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, organismo que no fue señalado con el carácter de autoridades demandadas en su escrito inicial de demanda.

Ello es así, ya que del análisis realizado a los autos del juicio de origen, se obtuvo que la Sala *a quo* parte de un **error mecanográfico** al determinar que la ampliación de la demanda fue en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuando lo cierto es –como se detalló a supralíneas-, que **la constancia de negativa de pensión por jubilación** – acto impugnado-, fue suscrita entre otros, por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en consecuencia, son estas últimas autoridades a quienes se les debe de atribuir la emisión del acto impugnado, ello de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes transcrito, y, por tanto, únicamente estas, a las que le debe revestir el carácter de **autoridades demandadas** en el asunto de origen.

Además, cabe recalcar que, del análisis efectuado a las constancias de autos, hechos relevantes, se advierte que el auto recurrido de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, solo les fue notificada a las autoridades Director de Prestaciones Socioeconómicas, Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, Jefa del Departamento de Pensiones adscrita a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y Profesional Especializado “A”, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y **no** al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (foja 61 de las copias certificadas del juicio de origen).

Asimismo, que del acta circunstanciada para mejor proveer de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, la **Cuarta** Sala Unitaria, acordó el oficio presentado en fecha doce de septiembre de dos mil

veintidós, donde únicamente las autoridades enjuiciadas, -Director General, **Director de Prestaciones Socioeconómicas** y Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco-, dieron contestación a la ampliación de la demanda interpuesta por la parte actora sin que del actual oficio se desprenda que el citado instituto, diera contestación a la ampliación de la demanda, si bien, el Director General dio contestación a la multireferida ampliación de demanda, este lo hizo únicamente en representación de las otras autoridades demandadas, ya que, no implica que tenga el carácter de autoridad demandada, al manifestar que viene en representación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Máxime, que si se estimara improcedente la ampliación de demanda por no actualizarse el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, lo cual implicaría que la actora no introduzca argumentos de agravio en contra de la contestación de demanda, podría ir en detrimento de las autoridades recurrentes y por tanto, pugnaría en contra del principio *non reformatio in peius*, que es uno de los postulados fundamentales que rigen la interposición de los medios de impugnación y que dispone que quien interpone un recurso no puede ser colocado en una posición más desfavorable que la que tendría en caso de no haberlo interpuesto⁴, es decir, la resolución recaída a este recurso no debe deparar un mayor perjuicio a las autoridades ahora recurrente.

Lo anterior es así, pues no se debe soslayar que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, la *litis* se debe centrar en los fundamentos que obran en el propio acto impugnado, sin que puedan cambiarse a través de la contestación de demanda.

³ **Artículo 56.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, en los siguientes casos:

- I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- II. Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación;
- III. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y
- IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

(...)"

⁴ ***non reformatio in peius***: Principio de interdicción de reforma en perjuicio del recurrente. Quien interpone un recurso no puede ser colocado en una posición más desfavorable que la que tendría en caso de no haberlo interpuesto. La regla procesal no se aplica cuando ese recurso concurre con otro de la parte contraria cuya estimación puede colocarlo en una posición más desfavorable. Fuera de ese caso, el tribunal tiene vedado agravar la condición del recurrente aun encontrando motivos bastantes para hacerlo.

⁵ **Artículo 54.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado"

Sirve de apoyo a la anterior afirmación, como criterio orientador, lo contenido en la tesis número VIII.1o.22 A, novena época, tomo IX, marzo mil novecientos noventa y nueve, página 1415, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, misma que a continuación se reproduce:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El artículo **215 del Código Fiscal de la Federación** establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, si el Tribunal Fiscal al dirimir la controversia planteada se apoya en la contestación de la demanda, la cual argumenta motivos y fundamentos distintos de los invocados en la resolución combatida, tales como el hecho de que haga valer la prescripción de la acción apoyándose en el artículo **213 fracción II** del propio código en cita, el cual dispone que el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará entre otras consideraciones, las que demuestren que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda, de lo anterior resulta que se está mejorando indebidamente la resolución impugnada, toda vez que, no es jurídicamente posible basar su contestación de la demanda aduciendo prescripción de la acción intentada, siendo que en todo evento la autoridad al resolver, fundamentó y motivó en sentido diverso al indicado en la misma, con la consecuente violación al artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, trastocándose la interposición del juicio contencioso administrativo, cuyo objeto es examinar la legalidad de los actos de autoridad administrativa a petición de los afectados por ellas mismas, y no empeorar la situación legal del afectado, mejorando la resolución impugnada.”

En conclusión, de las anteriores consideraciones, este Pleno de la Sala Superior determina que resultan en su conjunto, **fundados pero insuficientes**, los argumentos de agravio expuestos por las recurrentes, por lo que se **confirma** el **auto** de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, en el que se admitió la ampliación de demanda, deducido del expediente número **056/2022-S-1**, del índice de la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de reclamación **REC-096/2022-P-1**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en la Sesión Ordinaria IV, celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintitrés.**

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110, fracción I y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron en su conjunto, **fundados pero insuficientes** los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el auto de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, en la parte donde se admitió la ampliación de la demanda, dictado en el expediente **056/2022-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, y remítanse los autos del toca **REC-144/2022-P-1** y la copia certificada del juicio **056/2022-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

17

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-144/2022-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés.
INLO/JCC

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”